

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 53

Cuaderno No. 1008

Año 1784.

No. de hojas útiles 27.

Autos del concurso de acreedores formado a los bienes de D. Damián Arispacochaga para la prelación y pago de sus deudas.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

CAJ 106

DOC 1723

f 31 (Aratula)

Causas Civiles.

Auto q. et sigue
Dn Pedro Crespo

y otros
Cuenta

1073

Pamán
Arripa
cochapel



Am
1784



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Yo declaro D.ⁿ Pedro Nieto, D.ⁿ Juan Francisco Sierra, y To
como testigo se Canal, como mas haya lugar en dño parece
se comete y mas ante Vn y Decimos, q^e a Damian Anispaco
 Chagui, Mro Surador le tenemos fiado: alg.^o con
 dobanes y Suelas, q^e importan la Cant.^a de doscien
 tos quarenta y cinco p.^o de ellos: me pertenecen
 mi dho D.ⁿ Pedro treinta y seis p.^o A mi D.ⁿ Fran
 cisco ochenta y quatro, y a mi Jose Canal ciento ve
 inte y cinco. Y respecto de q^e ha llegado a nra no
 ticia, q^e el referido Damian trata de dar libertad
 a su Muger Juliana Soliz Esclaba de D.^a Jose
 fa Solis a quien le tiene entregadas doscientos
 p.^o p.^o en parte del precio de dha libertad q^e son qua
 trocientos p.^o lo q^e cede en grave perjuicio de Noso
 tros los acreedores p.^o q^e los doscientos p.^o entregados
 son producto de Nuestrs efectos y con Nro De
 nero no esta en Obligacion de dar libertades Por lo
 q^e combiene a nro dño q^e el referido Damian en
 fescando o negando conforme a la ley y su
 Purendare como es cierto nos esta a
 Cantidades a cada uno nos pertenece
 partidas Copresadas, como procedi

dobanes y Suelas, q̄ le hemos vendido
al Tiado p̄ el fomento de su Tienda su
xaclunia, cuyo beneficio ha recibido mu^dand
hace hasta lo presente.

2^a N^o Declare como es cierto haver entre
gado la otra D. Isabel, doscientos p̄ en Pla
ta p̄ en parte del precio de la libertad de
su Mujer la q̄ no se ha verificado p̄ no
haver entregado los otros doscientos.

3^a N^o Declare como es cierto q̄ los doscientos
p̄ entregados son producto de los Condobanes,
y Suelas q̄ le hemos vendido.

4^a N^o Declare si de la cant^a de los doscientos
p̄ q̄ tiene entregados tiene algun Recibo
o Resguardo, y confesando tenerlo lo escriba
y estando à su Declaracion en lo favorable
por tanto.

A Vn pido y Suplico se sirva mandar q̄ el ctho
Damian Ture y Declare al tenor de las pre
guntas de este Escrito bajo la protesta de es
tar à lo favorable, y en su vista pedin lo q̄
nos combenga pedimos Justicia y p̄ ello cos
tas &c

Pedro Nieto Jph Canal Juan fern. Cioray

En la Ciu^d de los Reyes del Peru
En veinte y seis de Junio de
mil de ochenta y quatro
ante el Sr. Jefe de Campa D.
Andres Fran. de Salazar, M.
cald ordinario de esta Ciu.
y en su juridic^o p̄ S. M.

De tal p̄ su M^o, Mando que
el contenido fuxe, y se
clare como esta p̄ pi



Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-
TA Y TRES.**



Por los Años de 1784 y 1785
p. no haber podido juntar los otros Docientos p.
yerto responde

3a

A la tercera Dijo q' los ciento q' los Doc-
cientos p' ontopados en D. y Gabel son producos
alor mininos efectos q' le han habido sin
Acordados en q' cuya Varon se halla en del
cubiertos con ellos p' no haberlos cumplido
las Semanas y pagos estipulados yerto Rap

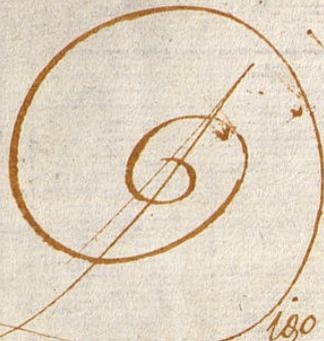
4a

A la quarta pregunta Dijo q' los ciento q'
D. y Gabel tiene dado Recibo alor Caprena
dos Docientos p' q' mantiene el que
se claxa en su poder el q' escribe al y
presente Er. p' q' se cora con esta Declaracion
todo lo qual dispone la Verdad Valo al
Juramto q' en que se afirmo y Vo-
tifico viendolo leyda esta su declara-
cion la q' no firmo p' no haberlo hecho
Doy fe

Ante mi
Andrés R. Zamora
E. S. p. de M. O. R.



15



Digo Yo D. Vabel de Salis y Solovano, q. confieso
 haver recibido de Damian de Airpacuchaga, Marido de una Negra
 mi Esclava, nombrada Juliana, doscientos p. por cuenta de el valor de esta
 a quien he echo el beneficio de abaluarla en quatrocientos p. aun valiendole
 notoriamente mas, y asi quando su Marido o ella me den los otros
 doscientos pesos de un precio, le otorgare Carta de libertad, o si quisiere
 venderse, la vendere en los doscientos p. restantes sin pedir por ella
 maior precio, pero bien entendido que mientras no los diere, y
 Yo le otorgue la Carta de libertad o Escritura de venta, queda
 mi Esclava, sin novedad alguna, segun y como lo ha sido esta el
 presente, y lo es, y en su conseq. si se hiciere preñada en este
 tiempo, lo que pariere ha de ser tambien Esclavo mio, como lo ha
 sido los q. ha parido asta hoy, y con declaracion de q. si incurriere en
 alguna falta de subordinacion a mi, como q. voi su Ama, con fiada
 en los doscientos p. que me ha dado su Marido, en parte de un
 precio, queda en mi arbitrio revocarle el beneficio que le
 hago en este papel, de no pedir mas por ella, que los doscientos
 p. restantes, o sea para libre, o para Esclava, pudiendo e
 ser en caso de experimentar en ella falta de usacion, mal pro-
 cedimiento, o qualquiera motivo de mi desagrado, devolvex a
 su Marido estos doscientos p. recogiendo este papel, como si
 no se huviera echo, para disponer de ella, como me parezca,
 vendiendola en maior precio, o manteniendola en mi poder,
 como mi Esclava, sin que pueda pedirme q. la venda por
 precio alguno, y para q. todo lo dho. contee, firmé este en
 Lima, y Julio 30 de 1783 años.

Tambien digo que D. Vabel de Salis y Solovano
 Si en esta mede los
 doscientos p. restantes pa.
 libre esta pronta a dese
 bixtos para libre y no de otro modo



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, N
OCHENTA Y CINCO.

La con
tenida D. Pedro Nieto, D. Marco Sienna, y Don Canal
jural, de acreedores a Damian Anis pacochaga: en los autos
claros, y q^{ta} contra este seguimos p^{ta} Cantidad sep. y lo demor
xal co no deduido Decimos: que a nro pedim^{to}. se sirva p^{ta}
ca. como mandan, q^{ta} el referido Damian jurare y declarare
y p^{ta} de al tener el o^{ra} preguntan su nro D^{ta} de
y p^{ta} de y p^{ta} la q^{ta} viene hecha, confiesa debernos la can-
tidaden q^{ta} en ella expresa, como assi mismo tra-
bebe entregado a D^{ta} Ysavel Soliz Docienton p^{ta}.
p^{ta} en parte de la libertad de la muger Juliana
liz, expresando q^{ta} era Cantidad en produccion
de la ofensa q^{ta} le tenemos dado p^{ta} la abilitac^{on}.
de la tienda Sureaduria, existiendo en el auto
de la declarac^{on}. el nro q^{ta} dio D^{ta} Ysavel; cuyo
contrato es literal con la declaracion. Respec-
to de que para unan el d^{ta} q^{ta} no compete ne-
ceitamos q^{ta} la expresada D^{ta} Ysavel varso
de Turam. Reconosca la firma el nro, que
hecho protestamos pedir lo conven. como of con
nro D^{ta} niens no puede dar libertad de Damian.
Por tanto

A nro pedimos y replicamos, se sirva mandan
q^{ta} la d^{ta} D^{ta} Ysavel jure, declare, y reconosca
como llevamos pedido, que hecho protesta-
mos pedir lo que nos convenga en Turam.



pidiéndole al mismo ^u ~~teniente~~ para subreivida
y que no se notase revivencia en ella en practica
una vez, q^d conferaba p^r suya la letra de la firma
y la de la ~~nota~~, unos puntos q^d era connotada, la
d^{ta} Declaracion; y entonces me expuse, q^d no me cansase
por q^d no la hacia, y que pasaria a ver al S. M^o,
a q^d le impondria alas razones q^d le arriban para no
declarar: a pan q^d como lo pongo p^r diligencia de
pedimento verbal alas partes: Entre Reyes al Peau, en
cieta de Sep^r de mil Set^o Ochenta, y quatro ~~de~~ ~~en~~
tiempo vale =

Andrés de Sandoval, y Rosas
C^o de Veruay

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, Y
OCHEENTA Y CINCO.

Pedro Nieto, D. Fran. Sierra, y José Canal
D. Fr. de los Andes, a Damian de un parochiano, en lo autos q. con-
lis subscrita este seguimos p. cantidad de p. y lo se man deduido. De-
la dilig. acimos q. haviendo pedido q. nro Docimo de q. D. Fran.
in excusa. Damian Docimo p. para en parte ella libertad de
alguna muger, re nro vno mandando a mi; y haviendo parado
el Docimano a practicar la dilig. se evuro a excoerarlo
como contra ella q. tiene pucita, q. pedimos ponga vno
toda la atencion en ella. P. tanto —

A vno pedimos y suplicamos se sirva mandado buena de
Docimano a volucion a D. Fr. de los Andes para q. cumplido
con lo que la declar. q. le era mandada y excoerando
se vele pongan dos guardias a la conta para q. modo
modo se evite el perjuicio q. le ay. en la remota
del pago vno q. excoer, pedimos D. Fr. de los Andes

Pedro Nieto *J. Co. Fran. Sierra* *J. Canal*
Fran. Fran. Sierra

Santa Cruz de los Rios de Pe
 ru en cinco de Oct. de mil
 setecientos ochenta y quatro
 ante el Sr. Jefe de Campo Don
 Andres Fran. de Salazar
 Al. de esta Ciudad y en
 virtud de un Mando
 del Sr. Jefe de Campo Don
 J. de Salazar de la Ciudad de
 Lima y de la Ciudad de
 Arequipa con plenas facultades
 para el efecto. Yo el Sr. Jefe de
 Campo Don Andres Fran. de Salazar
 de esta Ciudad.

Jalarago

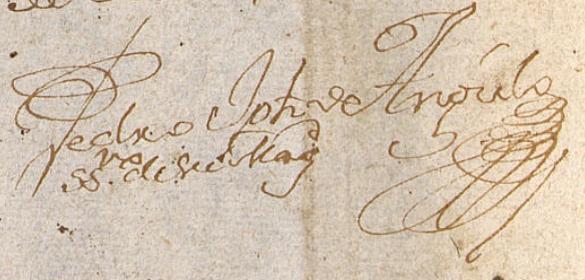


Andres Fran. de Salazar



Doy feo q. habiendo solicitado en dia
 tintos dias y horas en la Casa de un nota
 ría de D. Gabriel Soler a efectos de actuar
 la dilig. de prebenda p. el auto de averbado
 no se me ha facilitado su vivación en
 bargo de haberme asegurado p. ley eniada
 dos y familiares de la dha. Casa hallaron
 se en ella la expresada D. Gabriel; ma
 asegurandome q. de Leon Soler su
 hermana habia valido a la Calle y p.
 mandandome los antecedentes q. la dha.
 D. Gabriel escusa ver viva lo pongo p.
 dilig. en la Ciudad de los Reyes del Perú
 en veinte y tres de Oct. de se mil setecientos
 y quatro.

Pedro de Salazar



acudonis de Damián Huopaco chaga ni me los
tiran en rúpoda cantidad alguna que le haya en
tregado, este. que los Documentos p. que Contiene
el Recuo que se le a manifestado, firmado de mano
de esta declarante o el otro de la negra o esclava
Hombada Tubanay muger de dho Damián para
en parte de precio de su libertad. que ha estado so
licitando mucho tiempo ha, y la a Clarante
p. nonta a hacerle este beneficio en cuya virtud.
ha dispuesto y consumido los Documentos pero co
mo precio de su esclava, la que hoy solo ha que
dado en documentos p. los que entregando se a.
la de Clarante le otorgara el Instrumento de
libertad. Fue en esta atención los acudones
de Damián podran solicitarle Bienes con que
sean pagados de la cantidad que le demandan,
siguiendo su acción executiva contra su Per
sona, poniéndola en cargo necesario en una Para
dena para que notiendo bienes pague con su
trabajo, y la Denda, talo del juramento tho en
que se afirio y ratifico y cuando seya esta or
de Claracion y la p. mo de que doy Fee =
D.ª y Isabel de Sotis y Solortang.

Aruemi

Ante mí
J. Recop

Guzman, y Torres del conde de Santiago, Cede de
Delago, y Marques de Sant, Rep. perpetuo de una
Cabildo, y Alc. ordin. en esta Ciu. y en su jurisdic. por
s. m. represento ena Peti. n

Tvista p. en senoria mando de a tra lado a D.
Trabel Soliv. y lo firmo conpanera del D. m. Caye
rara y los Acera de esta Ciudad

Delagos


Arreinos
rebaso se figura


En Lima y febrero diez y siete de mil trescientos
ochenta y cinco años Yo el Rep. notifique e hiciera
ben el Dec. de arriba ad. y abel Soliv en su persona
oy fee =

Diego Tabares
Precep.




En real.



SEDO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, Y
OCHEENTA Y CINCO.

*J*osé Llamires & Axellano a nombre & D.^a Isabel Solis y Solarsano Ama & una Negra nombrada Juliána, y en virtud de su poder q. en dicha forma presento, respondiendo al traslado del escrito en q. D.ⁿ Pedro Prieto, D.ⁿ Fran.^{co} Sieras y Jose Canal le demandan ami parte la cantidad de Dociientos p. q. recurrió a quenta & la libertad de su referida Esclava y demás deducido Dijo q. & Justicia se hade servir v. s. & menospreciar la solicitud con costas en q. pido se les condene, y mandan q. usen & su derecho contra la persona, y bienes del Negro Surrador Damian & Anspacuchaga, lo qual parece conforme a derecho p.^r lo general favorable y siguiente.

La demanda no puede ser mas civil ni mas extra ordinaria. Fratare & rebocar el beneficio & la libertad q. en parte tiene adquirida la Esclava Juliána; y esta rebocatoria se arguye figurandose q. el Maxido q. fue el benefactor q. ministro los Dociientos p. procedio en fraude & sus acreedores.

El fraude no es probable hallandose en el dia el mismo Negro con tienda & su familia como la ha tenido siempre, y asi la demanda & bena contra el en tablarse hasta el ultimo par de la Exeucion & bienes sin cuyo requisito nadie havia pensado instituir rebocatorias aun quando sean admirables, q. en el pres. caso no lo es, ni puede serlo.

El movil & este negocio es una discencion, o discordia

elas muchas, y frequentes q. ha tenido Damiano con su
Muger, y en resentimiento a esto ha confederado a los
Dhos individuos participantes, ya se ve a su dolo, a quien
no se les encuentra escritura ni docum^{to} calificativo de sus
creditos, sino la simple declaracion del Negro q. de
ninguna manera pueda perjudicar a los privilegios
de la libertad ni al receipto que hizo mi parte con bu
na fe a los Dociientos pesos con la circunstancia
a que la entrega fue a mano de la Esclava como
lo tiene mi parte declarada bajo de juramento, y
en esta buena fe dispuso el dinero por quanto
recivio con justo titulo.

Lo mas singular es que en Julio de ochenta
y tres fue el recibo q. aparece a \$3, y en Junio de
Ochenta, y quatro es la demanda sin que en tanto
tiempo conste que siguiera se le huviera recompen
do al Deudor. Attri, lo que se debia practicar, es el
sequestro de su persona, y bienes, y en ultimo efu
caro negado que no se le encontrasen bastantes, a
ducirlo a una Panaderia para que pague con su
trabajo, o ponerle en la tienda de Jose Canial que
tambien es sumador para que alli baya esquitado
do con su jornal que parara a ocho reales diarios:
aditrios mas propios, legales, y adequados que no
contrabentan el derecho de libertad tan apoyado por
las Leyes, pues haun en la hipoteca a que el
dinero fuere dado por el Negro una vez que
pueda entonces darlo, y su abono, y credito lo per
mitia, no es regular ni legitima la rebocacion
podiendosele cobrar, y executar a el mismo: en
cuya virtud negando, y contradiciendo lo per
judicial.

H. V. S. pido, y suplico a menos precian la demanda
segun llevo pedido; y por lo que intereso a la
Esclava se firma tambien a su riesgo este

12
exento con licencia a mi parte. Juno lo nese
sario en su Anima, y para ello H.

Enbio Ramon
de Mellano.

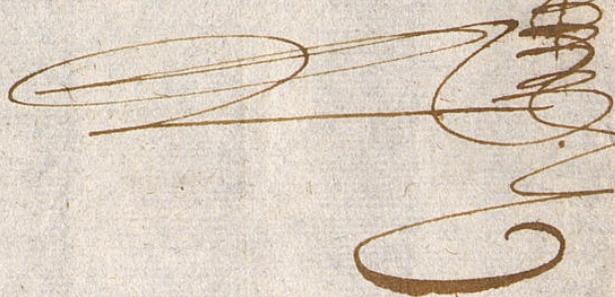
Traslado

de Rayos



Lo devuro decretado y firmado el
1^o Conde de la Dehera de Rayos y Alca
ge de Santiago el orden de Santiago
Alcalde ordin. desta Ciudad y su Teniente
p^o su Magestad estando haciendo Audiencia
publica en su Torgado como lo ha de uso
y costumbre en los Reynos de Peru en ley
de Ab. y mil setecientos ochenta y cinco
comparecer a D. D. Cayetano Belon Ace
ton de esta Ciudad =

En nombre de Don D. ...





Seis reales.



SELLO SEGUIDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

Canotario como lo Dona Isabel Soler y Dolores
 sano Dowella. Otorgo que yo mi Poder ampliado e necera
 no enderecho a Antonio Ramirez de Abellano Procura
 dor del numero sexta Real Audiencia con generalidad
 para todo mi pleito, Causas, y negocios Civiles, y Cri
 minales Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover
 quanto al presente tengo, y tubiere en adelante con
 tra qualen quier personas, y bienes, y cosas con
 tra mi, y lo mio, asi de mandando, como de fendiendo,
 con que no responda a mi de lo mandado, que en mi ponga,
 sin que primero se me notifique en persona, y con
 tando dello por escrito ante las Justicias, y Jueces de
 su Magestad Audiencia, y Tribunales que conde
 recho sea, y presente de mandado, respuesta, pe
 dirimento, requerimiento, citaciones, protestacio
 nes, que ellas dicuraciones, alegaciones, y pen
 sas confueltas de juras, pruebas, recursos, ape
 las, suplicas, sacas, embargos, presentas, Encaixos,
 testimonios, y papeles, pedimentos, y hacetas
 e mas diligencias que combengan hasta que dicho
 pleito se fenescan, y a caben por todo grado e
 instancia: que el Poder que en este requiere se
 Otorgo con mi denucia, y dependencia, libre

y general de mi nunciacion en quanto a lo se
 ferido, y celebracion de corran en forma: que en
 ma en la Ciudad de Mexico el Rñu embein
 te y tres de Febrero de mil setecientos ochenta
 y cinco años. La otorgante a quien lo
 el presente Escrivano doy fe conosco, lo fin
 mi siendo testigo Estevan Mexaso, Josef
 Lion, y Victorino Martinez = Doña Isabel
 de Bolin y Solovano = Antemio Valentin
 el Foran Presiado Escrivano publico

Segun consta y aparece en su original, que queda en mi
 P.º de Escrivano publico, a quien se devoto; y el pesi-
 mento de la otorg. de el presente en dicha en el dia de
 su fecha =



25
 Valentin de Torres Presiado
 en C. de Pub.

Es bastante
 J. P. de Herrera
 y Comarcal

se la Orlava, y tiene y el mismo valor, ipso
está asegurada con el importe delo q fue ma
ria de la Donacion. Si la Orlava hubiere me
rito, ó en la actualidad tubiere menor precio
tendria razon p.^a revivase a devolver el dinero recib
do; pero en las circunstancias del día, si ella no se
inroga el menor perjuicio, y así es de extraña la
homenia con que se expresa, figuradote muy agr
viada, y haciendo protestas y exclamaciones que
no son tolerables.

Aquí pues la Et manda no es de Revocaz
liberada, sino de Revocacion A donacion; y no ha
biendo sido D. Isabel la Donataria, no es p.^a
p.^a contradecir en este Juicio.

Pero p.^a el caso poco hace. Sea la q fuer
la accion propuesta, ella es legal. p.^a q. se termina
si Revocar un beneficio conferido en fraude de
Creditores; y es sabido que hay Dño no solo p.^a
vocar libertades, sino Donaciones, y quanto
beneficio se confieren con ese defecto.

El fraude ó puede ser de coneso ó inten
cion, ó de evento: y qualquiera de los dos baxo
p.^a Revocar el beneficio, como es muy sabido. Ch
si, aunque quando Damian comituyó los d
cientos p.^a se considerase solvente, y fálte el p.^a
de Concilio; pero en la Validad no lo estaba, y se
verifica el fraude eventu; p.^a que sus bienes no
bastaban p.^a satisfacer los creditos pasivos del
sobredicho.

El Arbitrio que propone D. Isabel de que
se le pueda cobrar a Damian, sería bueno si era
le debiera al d. urrodicho p.^a q. ella lo adoptase

Pero que teniendo, nos otros modo con q^{se} sea
cubierto y satisfecho, e contado hallamos
e entrax en semejante propuesta es un
ofrecimiento extraño y en que no podemos
entrax en ningun modo.

El tiempo que promedio desde el recibo
el dinero, hasta nra demanda, no nos per-
judica en modo alguno. Lo primero p^a que
ignoxamos el hecho, y al ignoxante no le
corre termino, ni le para perjuicio, Lo
2.^o p^a que hasta ahora no se havia notado
su descubierta, p^a que con nuestras mismas
habilitaciones, se ha ido fomentando; y
uego q^{se} supo se procuro poner el remedio
oportuno. Por todo lo que.

Nos pedimos y suplicamos se sirba e entrax
y mandar hacer segun queda expresado
p^a sea e Justicia Costad &^a

Otro si Decimos: que en la presente causa se trata
p^{al}mente el perjuicio de la esclava Juliana,
y asi p^a evitar nulidades se hade serbid
nos. mandar q^{el} estado de ella se le haga sa-
ber en su persona nombrandole un procu-
rador q^{se} se encarque de su defensa Por tanto.

Nos pedimos y suplicamos se sirba mandar, ha-
ser como llevamos deducido en Justicia ve.
supra;

Guo Luis

Yo real.



SELO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE A IL SEDECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

En lo principal tratado. Al Oñori, haga
sele saber, y se le nombra. P. P. a Felipe
V. dea. Lima, y Junio 9. de 1785.

Velazco

Proveido lo de ruro decretado y firmado por el Sr. Conde de
Velazco Marqués de Santiago de la orden de Santiago Al-
calde ordinario de esta Ciudad y jurisdiccion por su M. d.
comparecen del Sr. D. Constanza Belon Accoron
de esta Ciudad.

Andrés

en 19 de
Junio

~~Seawar~~
~~Andrés~~

En Catorce de Junio de se
cientos ochenta y cinco y se
e su notifi que el Sr. D. de
a D. de la de bol. en u per
no do ife.

Andrés

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
OCHENTA Y CUATRO. E
OCHENTA Y CINCO.

*J*horibio Ramirez de Arellano a nombre e
D^a Isabel Solis, y Solorsano Ama e una Negra
nombrada Juliana en los Autos q^o contra mi
parte intentan seguir D.ⁿ Pedro Quieto, D.ⁿ Fran.
Sieza, y Jose Canal p.^a cantidad e p.^a y demas dedu-
cid Digo q^o habiendose contestado p.^a mi parte la
demanda se dio traslado a los Actores, y aora me
he encontrado con un escrito e replicas q^o aunque
biene a nombre e ellos aparece unicam.^{te} firmado
p.^a el Procurador Gregorio Guido.

Este Proc.^o no ha presentado Poder alguno, y asi
yo no puedo duplicar p.^a q^o seria para q^o un vicio
q^o ocasiona nulidad. La presentac.^o el poder bastant
es la primera, y mas importante en los juicios, y
mientras tanto no se puede proceder adelante, sino antes
bien, devolvase el escrito como tan defectuoso, p.^a todo lo qual

A. V. S. pido y suplico se sirva mandarse le notifique al dho
Proc.^o q^o en el dia, presente poder en forma con apen-
sibim^{to}, y q^o de otro modo no se le admita escrito, ni a
mi parte le corra termino alguno p.^a ex e Just.^a

Jhoribio Ramirez de Arellano.

Como se pide. Lima y Agosto 22^a 1785

Velazco

Proveyo lo deviero decretado y firmado p.^a el Sr. Conde de Velazco, y Alcaide de Santiago del orden de Santiago Alcaide ord.^o de esta Ciudad y su Jurisd.^o p.^a S. M. Comparecen del D.^o D.^o Cayetano Belon Acero de esta Ciudad.

Ante mi
[Signature]

[Faint signature and text at the bottom left]



Seis reales.



SELLO SEGVVDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Poder
 En la Ciudad de los Reyes el día
 de trece de Septiembre de mil setecientos
 ochenta y cinco años. Ante
 mí el Escriuano y testigos Don
 Pedro Nieto Don Francisco Sierra y Don
 Canal Residentes en ella a quienes
 doy fe, conosco ciertos acuerdos y con
 firmidad: Otorgan que dan su
 Poder cumplido el meritorio en de
 xecho a Gregorio Suido procurador
 del número ciertos Real
 Audiencia para que en nom
 bre de los Otorgantes y representen
 dando sus lexonaras los ayudes y
 de fienda en la Causa que
 siguen contra Doña Isabel
 Solís por cambio de perdo
 para ante la Justicia

ordinaria por el Oficio de
Dn. de Sandoval Excmo. Fe
nente, con mayor de Carlos
y antemio como su acompañamiento
En cuya razón presente. Le
mentos, y querimientos
citaciones, protestaciones
alegaciones, defensas con
facultad de jurar, provar y
curar, apelar, suplicar y ha
cer las demás diligencias judi
ciales y extrasudiciales que con
venzan hasta que duha cau
sa de femera y acabe por
todos grados e instancia
Que el poder necerario le
otorgar coincidencia
y de pependencias libres y
general a Omnipotencia
en quanto a lo de femera

y Relación ceostar. *Acaya* 18

firmes y cumplimiento
obligan sus sucesores
y por haber en toda forma

de Derecho y lo firmaron
siendo testigos *Manuano*

Peñari Don Jose Lavala

y *Jose Penalta = Pedro Nieto =*

Jose Canal = Francisco Fernandez

Sierra = Artemio Senuncio de

Figueroa Enciniano de m

Magertad

Comuenda con su Original que queda
en mi D. Escribano aque me remite con fe
de ello lo signo y firmo dia de m de 1700



*Se guardo el Original
de este m*

Un real.



SELLO TERCERO, AÑO REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO.
OCHEENTA Y CINCO.

Gregorio Guido en nombre de los Adueladores
de Damian Ariza, y Cuchapa en los Autos que
siguen contra D. Gabriel Soliz, y Solozano so
bre cant. dejt. y lo demas deducido Digo: que los
mencionados Autos, se hallan en el Oficio de
Carildo del Ex.^{no} Arcebispo de Santo Domingo anexima
dos, sin movimiento alguno, por lo q. S. S. ve
ha de servir mandar q. reme entregue los
Autos p.^a en vista de ellos pida lo que hallare
por mas conveniente: por tanto =
A. S. S. pido, y sup.^{co} se sirva mandar hacer, reme entre
guen los Autos en la conformidad q. ello es co
preada, como es en de Just. Cortas & a

Gregorio Guido



En real.

SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, X
OCHENTA Y CINCO.

Dⁿ Pedro Nieto, y D.ⁿ Francisco Fernandez &
Liera en los Autos que hemos seguido contra D.^a
Ysabel Solis y Soloxano sobre la devolución &
Cantidad se piden, y demás deducido Decimos: que
aunque por el requerimiento a esta Causa te-
nemos conferido Poder al Procurador Gregorio
Guido dirigiendo nuestra acción contra la
dicha D.^a Ysabel, hemos advertido mesmamente
considerados que la que nos compete justamente
es contra nuestro Deudor Damian Axirpa-
cochaga, en cuya virtud nos desistimos, y
apartamos de la Causa pendiente sin pedir
ya cosa alguna sobre la donación que el
Deudor expresa haver hecho a su Mujer,
y protestamos entablar contra el la deman-
da, y perseguir sus bienes como obligados
que son al pago de la dependencia; por
todo lo qual.

A. V. S. pedimos, y suplicamos se sirva & haver-
nos por desistidos de consentimiento & parte
a la demanda puesta contra la referida D.^a
Ysabel, declarandola a esta por libre por lo q.
a nosotros toca en lo que hemos contra

Causico y los conre- ella pedido, y reservandonos nuestro derecho
 nido en este pedim^{to} para deducirlos como nos combenga con
 lo firmaron en mi- tra el Ciudad Damian Anupacochaga que
 ptesencia en los Pleje
 del P^o de V^o y
 nubes de la P^o de Justicia de
 mil seiscientos y ochan
 ray cinco.

Perno Prieto

Juan Fern^o Xirra
 #11

Don: Duque
 Escal.

Narbato Lima la a Die 17 de
 Selagos

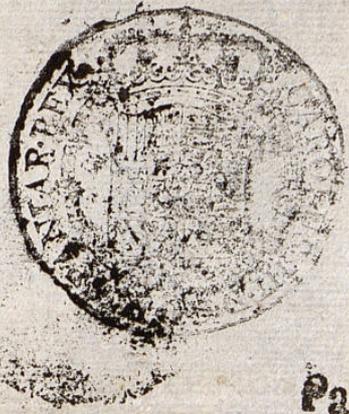
Proveyo lo de suro decretado firmados el 7.º de Juan
 Felix de Localada Tello de Surman. Conde de la Dehoda
 de Selagos magis. el Santiago del orden de Santiago de
 la de orden. de esta Ciudad, y su jurisdic^o de p^o de la Compa
 nia del P^o de la y como Balon p^o de esta Ciudad
 el dia sensta

In P^o de David

En Lima, y die^{te} diez, de mil set^o ochenta y
 cinco. Lo el Ex^o notifico el decreto y antecede
 a Damian Anupacochaga, en su p^o de 20 de

In P^o de David

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, Y
CINCUENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.



Damián Frías paco chaga, en los Autos de Congua
so de Acordados formado años Buenos, sobre el
pago y pautacion de sus deudas, y lo demas deduci
do = Respondiendo al traslado del escrito de 1^o
engueador de mis Acordados que son D^o Pedro Pri
to, y D^o ~~Fernando~~ Juan Fernandez Uica, ve desis
ten de la accion intentada, contra D^a Isabel Uols
Ama de Juliana my Mujer para que debuelba
los documentos q^e questa le entrego = Digo que mis
dichos dos Acordados en fuerza de las suplicas
, comparencias, y representaciones, que por parte de la
referida D^a Isabel velle han hecho, han benvido
por complacencia, en de vistrarse de la Causa, con
reserva de su D^o contra my, la que desde luego le
sera inutil, por que una vez que tiene fondo se
guiso para su pago, yo vello demuestrado con un In
strumento tan executivo como el de 13 recononi
do y conforzado baxo de Juramento a 17^{ta}, es
lo mismo quedar se por satisfechos y pagados asi

endo dimisión de vus creditos amifabor, por
una especie de aceptación que no les defa recu
zo segun Dios: Por tanto, y aceptandola en la par
te que me es favorable.

1786 Pido y suplico, reservaba de haberlos absolutam
ente por desistidos, sin reserva, ni calidad al
guna Pido Justicia Costas &c

Damián de Aris
pacochaga

Charlado a los acreedores. Lima Enero
16. de 1786

Delays

Proveyo, y firmo el Decreto Armo el 8. Cont
Udchera delays, Marques de Santa, Cavallero
Almirante oán, Reydor perpetuo de la ciudad, y
Alc. ord. onella, y profunido. G. v. d. con
parecer del D. D. Capetano delon, Alcaide de
sta ciudad. En el día once, y años de mil ochocientos

Maria de la Cruz

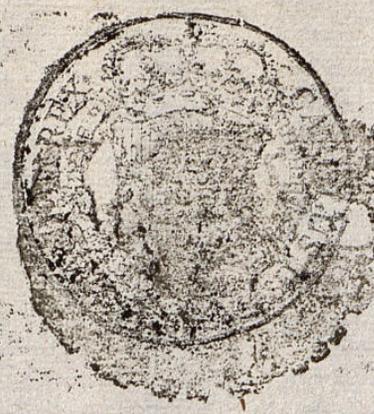
En donay febrero seis, de mil ochocientos y ochenta y cinco.
Lo el Cel. hizo saber el contexto de lo que antecede, y lo que
hubo, con que se dio fe =

Marques de Santa Cruz y Alcaide
D. D. Aris

En el mismo día: Lo el Escribano hizo



Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Otra notificación como la de en frente
Toré Canal, en su persona *doña* =

Mercedes Adondoval *doña*

Y en consecuencia el cap. hizo otra notificación
como las demás, a Toré Francia, en su persona *doña* =

Mercedes Adondoval *doña*

En Lima, y febrero Ocho, de mil setecientos ochenta,
y seis años. Lo el cap. hizo otra notificación como
las anteriores a B. Juan. Comander de Lira, en
su persona *doña* =

Mercedes Adondoval *doña*



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.
Para los Años de 1786, y 1787.



Joseph de Franca Maestro Zapatero en la me
nora firma q^e haya lugar en d^{ho} paraiso an
te V^{ra} y Digo q^e ha mucho T^{mpo} q^e he estado re
conviniendo a Damian Arispaucho a p^a el pa
go de 425 p^{rs} p^o sin que haya logrado su saty
faccion sino solo el dar me esperas de q^e luego q^e
le desolviere Dona Isabel solo 100 docientos
p^{rs} p^o por mano de su Mujer se le haviam en
tregado p^o enq^{te} de el precio de su libertad me
daria prontam^{te} cumplim^{to}. Con estos dema
nas plazg y Viejos se me ha estado entretien
do

Ningun Acrehedor es may antiguo q^{yo}
y segun el t^{mpo} enq^{te} se causo mi dependencia,
ese dinero q^{se} entrego a D^o Isabel en una
ron p^{te} me pertenece, pues desde entonces, no
solo emperaron a escasear las semanas, si
no a suspenderse enteram^{te} muchas. Con
pna la libertad de su Mujer con dinero

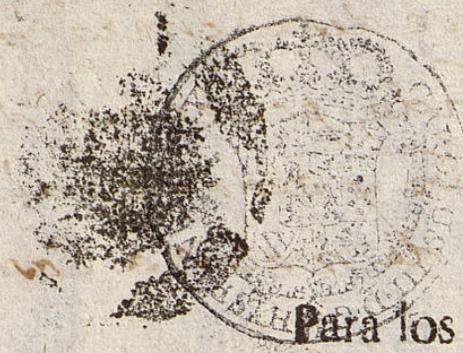
agere, es un fraude de el Acreehedor, y un
punto de la buena fee, y confianza, y otuve
del Deudor en virtud de sus promesas, y no
es dno q. sufra tan grave dolo en presun-
cio de un Fecero, q. nada intereza en la li-
bertad presunta, pues yo veo q. la dha D.
Travels ha quedado con plata y Erubro,
permaneciendo esta en el mismo estado
de servidumbre, antes tenia: con que
en la realidad a qui no a havido otra co-
sa q. un Depocito confiderual de presente
por una libertad de futuro; q. no sabemos si
llegara el caso de su verificacion; y seria
una cosa muy injusta, q. un Acreehedor, q. es
el Dueno legitimo de este dinero este care-
ciendo de el, por que D. Travels lo quiera
convertir en su veno fco

Que esta excoiccion se huviese hecho
en fraude mio, lo esta calificando el mismo he-
cho; por que Ayo paco pagavaavia bien
que no denia otro dinero mas que ese q. exi-
vio que era de un Acreehedor, por que si
fuera de el huviera tenido alguna otra
cantidad propendiendo tanto la libertad
de su Mujer, el la huviera entregado. En
estos términos

Ayo pido y sup, se sirva mandar se le no-
tifique a la dha Dona Travels lo q. se sigue



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, Y
OCHEENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Para saber lo contenido en el D^{to} de la
buelta, a Thonbro Namines de Melano, Pro-
curador, en me supante, en su persona
doy fe =

Andres de Sandoval y Torres
C^o de Ventura



[Faint, illegible handwritten text and bleed-through from the reverse side of the page.]

En real.

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787


 o ref se fiancia en el Pedimento que
 presento contra D. Isabel, Solis, y So-
 lorzano sbr̃e. can. de Juan Pudson Da-
 man Axipa, y Cuchaga, y lo demas de
 dicho Digo: que el referido Excmo. S.
 se dio mandan dar traslado a D.
 Isabel Solis p.^a q.^o alegue lo q.^e le con-
 venga ante Dios lo qual se le notifico
 su Procurador p.^o el proc. Excmo. de
 Caiara en su persona q.^a q.^o sacare
 el Exped.^{te} y ha pasado el termino
 lo q.^e acuso Rebel dia adho. Procura-
 dor que en el dia saque los autos
 (Digo Exped.^{te}) y no sacandolo sea
 apremiado para que los saque



U. real.

72 No

SELLO TERCERO DE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



*F*horivio Ramirez de Arellano a nombre de D.
Nabel Soliz y Solisano Ama de Dña Negra nomi-
brada Juliana, Mujer legitima de Damian Anir-
pacochaga en los Autos de Concursos de Acrehedores a
los bienes de este, y demas deducido Digo: Que a mi parte
se le ha echo saber el traslado de un escrito presentado
p.^a Jose de Francia Acreedor q.^e se supone sea por
cantidad de 125 p.^{as} y p.^a responder y pedir lo combeni-
ente segun el estado en q.^e se halla la causa, se ade-
servir V. S. de mandar que el Pico comun (que lo es
el dho Damian) pure y declare segun la Ley, y su
pena al tenor de las preguntas siguientes.

1.

P^{te} como es cierto q.^e Jose de Francia es un
pobre bicho zapatero q.^e siempre le ha estado deviendo
al Declarante condonaver q.^e le ha dado fiados de su
surnaderia p.^a q.^e pudier in trabasando Zapatos, y mu-
chas veces la Negra Juliana iba a cobrarle a or-
den de el Declarante p.^a su gran morosidad en
pagar, y sin embargo nunca pudo recoger ni un peso.

2.

It. Como es verdad q.^e mi parte compró en No-
ventas p.^a unos Sarcillos de Oro con perlas, y pendiente
de diamantes: los que aviendo los entregado a su Excel.

- Tuliana, los tomó el declarante, y los vendió.
3. Yt. Como es cierto q. en mismo vendió el Declarante una gargantilla de oro de dos hilos con veinte quentas de dos castellanos cada una, que tenía la dha Tuliana antes de casarse. Y del propio modo tenía una colcha blanca de felpa de valor de veinte p.^{as} y una Mesa de Diez y seis p.^{as}, todo lo qual lo vendió igualm.^{te} el declarante con el pretexto de q. era p.^a fomentar su tienda de curaderia comprando cordovanes, y suelas p.^a acreditarla.
4. Yt. Como es cierto q. aviendo tenido el Declarante una hija en Tuliana hizo mi parte que le pudiesen p.^a libre en la pila; Yaun despues le otorgó escritura de libertad, sin embargo de la qual le ha estado en el espacio de Once años alimentando, visitando, y curando sus enfermedades sin que el Padre le haya contribuido cosa alguna, ni siguiera en lo grave q. tuvo de viruelas en q. p.^a evitan mi parte el contagio de su familia alquiló una tienda, embiando a Tuliana p.^a q. le asistiese, y costeando las medicinas y alimentos sin q. el declarante le pagase aun los honorales de Tuliana.
5. Yt. Como es verdad q. en una ocasion estubo en Tuliana el tiempo de Diez meses acompañando al Declarante en su tienda, y ayudandole a su trabajo, y ventas sin q. tampoco se le haya pagado el respectivo honor.
6. Ultimamente diga como es cierto q. en varias ocasiones ha estado el Declarante enfermo en la casa de mi Parte quien le ha costeado su

27

curacion, sin que el Declarante le haya detra-
buido la paga a el Medico, ni de los demas gastos
en cuya virtud.

A. J. S. pido, y suplico se sirva de mandan que el
Deudor comun fize, y declare segun y como
hecho pedido bajo a la protesta a duxta su decla-
racion solo en lo favorable que fecha protesto
responder al traslado pendiente, sin que en el inte-
rin me corra termino ni pade perjuicio por
sea a Justicia que pido *Ha* 7

Jph a Herrera

Doniberto Ramon
a Mullana

Que y declare como se
pide y lo comete. de
May 17 de Mayo de 1786
Jelagos

Proveyo y firmo el Decretario el Sr. conde de Me-
layos, Marq. de Santigo Caballero del mismo Orden
Meyor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde Ordin. en ella
y en su Jurisdiccion. p. ser copiado de el d. de hoy
ta no se leon en el dia mes y año de su fecha

Ante mi Don

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte
a un año de sus señas de su mano y sello.



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

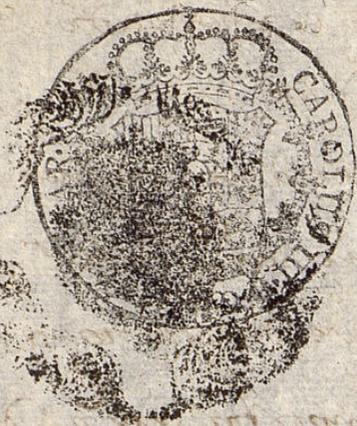
el cual en cumplimiento de lo mandado en el de-
creto de la V^{ta} recibí juramento de Damián Anís
pacuchaga, q^o lo hizo p^o D^o N^{ro} S^o, y una
señal de Cruz, y p^o N^{ro} S^o, rogando alguna pro-
metio decir verdad en lo que supiere, y fuese preguntado
y viendolo a tenor de las preguntas convenidas
en el escrito de la V^{ta} declaró lo sig^{te}

1^a
4^a
Alca primeria preguntada Dijo: que José
de Francia no es viejo, ni pobre como se refiere
en la p^{ta} p^{ta} p^{ta} tierra, y ha tenido siempre su
tienda pub^{ca} de Sapatena, y su credito bien
opinado, como es pub^o y notorio, y q^o aun q^o con
el declarante ha tenido trato, y contratos
de compra de Combarres, siempre le ha pagado
puntualmente el importe de ellos, sin que ha
ya sufrido la menor demora: que es de
to q^o futura se reprehino el declarante quando
se retiró al Prisión del Callao, ^{con} el destaca-
mento respectivo á un Postillon, fuese
á lo de el citado Francia todas las sema-
nas á fin de q^o vediese un peso en cada una de

su estado q[u]e falleció p[er] aquel entonces: que
los referidos sacillos se los entregó a
q[u]e declara su misma mujer Juliana p[er]
q[u]e los empeñare en la cantidad que oportu-
re, y viviere p[er] el trapazo Luna. Fienda
de Suracuma en q[u]e el declarante se va-
bió entrar, y en efecto dentro en ella, empe-
ñando dho sacillos en solo veinte pesos,
en cuya cantidad se mantienen pignora-
dura el presente y no vendidos como se supo-
ne, y responde _____

3 Ala tercera Dijo: que de convencim^{to}
de su mujer Juliana vendió a q[u]e decla-
ra una Sangantilla de Oro, compuesta de
ocho quencas grandes, cuyos cartillanos no
tiene presente, y solo si, que p[er] todas ellas
tedieron veinte p[er], despues de que fueron re-
ducidas a pequeñas, y se ^{hace memoria de} el
numero de veinte, pero no juro cartillanos, que
se dicen en la p[er]g[ua], y que así esta cantidad co-
mo la de la pignoración de los sacillos fue
loq[ue] únicamente se le dió su mujer p[er] ayuda de
trapazo de la tienda ya dho, y esto lo hizo
con respecto a q[u]e el declarante le tenía da-
dos a guardar cinco p[er] con el destino
de que si viviere p[er] el trapazo de la

2829
Fienda enunciada, los quales p^o haberse los su-
plido, y p^o ventado Juliana a la ex^{ta} p^o ventada su-
ama d^a y abel, y ayuda de la compra de un
claro sin permiso del declarante no pudo entre-
ganvelos, ni menos reembemir a d^a y abel por
aque^l entonces, p^o no darle cre^o de quarto, allanan-
dore, como se allano p^o este motivo, aq^u el decla-
rante vendiere las quentas referidas, y empeña-
re los d^o de los indicados, los que estan p^oontos a
entregarse sacandome del empeño en que estan,
luego q^u se le devuelban al declarante los unq^uta
p^o enunciados q^u hasta ahora no los ha recibidos:
que es falso q^u vendiere el que declara, p^o a
fomentar la Fienda, la Colcha blanca que se
cita, pues esta, se la subtraeron con otras
especies agenas, estando ya en la Fienda, unq^uta
colcha era buena, y no nueva y en estado de que pudier
se valer veinte p^o y q^u el declarante le repuso a un
cudagen la dicha colcha, comprandole una nueva, la
mismia que se llevo a casa de un ama d^a y abel,
quando se denunció del que declara, y la misma que
tambien se cita, la vendió el declarante a honra
siete reales poco mas, o menos, en seis p^o que
fue en lo q^u la tuvo un u^o carpintero; siendo
falso q^u esta se hubiere vendido quando se
d^eclaró la venta de la Fargantilla, y sin verse
su importe p^o el fomento de la Fienda; pues
la causa que le movió a un empenacion no fue

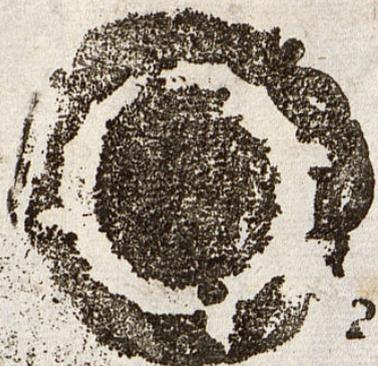


SELLO TERCERO .VII REAL,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y CUATRO, Y
 OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



otro q. la deves un mueble invencible segun
 su estado, y no tenera donde ponerla, y respondera
 de ella quanto Dijo: que es cierto q. el declaran-
 te durante el matrimonio tubo una hija nom-
 brada Mercedes q. hasta el presente vive, y se man-
 tiene con su madre en casa de D. Yrabel su ama-
 la q. en constancia la puso en la p. de libre, y
 despues supo p. boca de Juliana q. se le ha-
 via celebrado el matrimonio de liberacion en forma
 p. ante el Sr. D. Juan Co. Siqueira, y que es falso
 q. en el espacio de once años la haya vestido, y
 curado de las enfermedades q. ha padecido, su ama
 D. Yrabel, pues el declarante la ha es-
 tado socorriendo p. mano de su madre Julia-
 na, p. todo esto, a excepcion de lo q. a li men-
 tos q. en cinco se le han ministrado por
 la misma D. Yrabel, y q. habra como deo 7
 años poco mas o menos, q. suspendio el decla-
 rante estas temporalidades, a causa de la
 separacion q. hizo de vivir mancomunada-
 con su mujer, p. justos motivos q. a ello le
 movieron, y que no ignora su ama D. Yrabel,
 lo qual es obligacion al declarante ad q. los con-



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787

subtrare, con el Pad^e espiri^ual q^e le dirige su Alma, e
inteligenciado, se repuso continuare en la suspenzion re-
ferida. Fue en el accidente de Binuelas que padecio la
hija de la declarada, lo unico q^e la auxilió d^a Yrabel,
fue, en mandarle el medico de su casa, pero quantos
medicinas se ofrecieron, y demas gastos p^a el susten-
to de la Paciente, como el de su u^o, lo costó el declaran-
te ser su proprio peculio, durante la enfermedad. Fue la
Tienda donde estuvo curandose su hija utencades, no solo
fue tomada p^a aviso de la su o^o, sino p^a precavio-
nar al Portuño, o Portuina q^e tenia en su vientre la
u^oger de la declarada, q^e ya se hallaba en u^oer ma-
yore, y p^a combeniencia de madre, y de lo q^e envi encerraba
esta, en su vientre, tubo d^a Yrabel de alquilarla, y no
p^a su u^oer voluntad, ni precavicion de exceder, aqui en lo
avalto dho accidente de Binuelas, estando ya vivien-
do en la Tienda, siendo en su año el q^e p^a este respecto d^a
Yrabel proponga a nona, el q^e el declarante haya de pagar-
le, jornales p^a su u^oger, del tiempo q^e allí se mantubo,
y responde

5. A lo quinta Dijo: que el declarante no le pago jornal algu-
no a d^a Yrabel, p^a el tpo de diez u^oer poco mas, o menos, q^e se man-
tubo en su comp^a su u^oger Juliana, viviendo en la Tienda,
p^a q^e tanto lo miro con permiso de su Ama, y bajo el sig-
nio de q^e Juliana le diese su valor p^a libertarse, co-
mo en efecto se le entregaron los docientos p^a materia
del presente litis, y mitad de su valor, y q^e en falso
que durante el referido tiempo ayudare a q^e

declara la dha su cunjer en el trabajo y ventan
que se ofrecian en la tienda, y responde

6 Alas Sexta Dijo: que en ciertos que en dos
ocasiones estubo en ferano el declarante en la
ca dda Yrabel, y que la una duraria como dos
semanas, y la otra hacia ocho dias, pero mas
omeng, en lo que fue auxiliado p^o el medico de
la casa, costeando el declarante de sus proprias
expensas las medicinas, y su intento de su peno-
ria, sin q^e hubiere sido pensionada en lo dho d^o
Yrabel, mas de mesam^{te} en el medico, como
ba ya referido; y esto p^o ser textuliano de la
Cura, y curar de balde en ella, y responde que lo
que lleva declarado es la verdad bajo el jur-
amento hecho enq^e se afirmo y ratifico, ha-
biendo se le leydo enca su declarac^on, la que no
firmo p^o que dijo no saber escribir, de todo lo
qual doy fee = entre renglones = con = enmendado =
o = b = e = a = x = p = p = que lo = todo vale = testado = el = no p =

Antem^o

Mordres & Sandoval y Torres
Ces. Aruetaq. 

En real.



Sello Tercero, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.



Don Canal, y *Jose* de Francia, en los Autos que
entreprimado con *Damian Ariaspachaga*
q. Cam. dep. y lo demas deducido *Devimos* q.
q. *Justo* molero q. no aruaten mas *devu* tomos de
la accion promovida contra dho *Damian* q. estar
satisfecho de esta demanda, y no tener que
pedir contra su persona y *Vienen* cosa alguna
y en esta atencion -

A *Or.* pedimos y *Suplicamos* *recurso* de *Recurso*
q. *devinidos* del *regim.* de esta *Cauza*, *q.*
no tener que pedir cosa alguna contra dho *Damian*
dandose q. *tenida* y *concluida* nueva accion *pedi*
mos *dist.* y *p.* ello *re.*

Jose de Francia

Don Canal

Doyle of los contenidos en este escrito, lo fo
anaron en mi presencia *Oydia* *Ulagha*. *q.* que *comte*
lo *certifico* en *Lima* a *8* de *Junio* del *1786*

Andres de Sandoval
Ex. de *Ulag*

Revolado. Lima Junio 10 de 1786.

Delays


Proveído lo devoto. Devocado y firmado. G. de la Conde
de Melayn. cargo de...
orden de... y...
sustha, y con parecer el D. D. Cayetano de la...
de esta Ciudad.



